

ORDEN UNI/XX/2021, DE XX DE XXXX, POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS BASES REGULADORAS DE LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES PÚBLICAS EN RÉGIMEN DE CONCURRENCIA COMPETITIVA, DEL MINISTERIO DE UNIVERSIDADES Y DE SUS ORGANISMOS PÚBLICOS.

El Ministerio de Universidades, creado a través del Real Decreto 2/2020, de 12 de enero, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales, es, de conformidad con lo establecido en Real Decreto 431/2020, de 3 de marzo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Universidades, el Departamento de la Administración General del Estado encargado de la propuesta y ejecución de la política del Gobierno en materia de universidades y las actividades que a estas les son propias, así como del resto de competencias y atribuciones que le confiere el ordenamiento jurídico.

En cumplimiento de las previsiones de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones se aprobó la Orden ECI/1305/2005, de 20 de abril, de bases reguladoras de la concesión de subvenciones públicas en régimen de concurrencia competitiva del Ministerio de Educación y Ciencia que ha regido hasta la fecha. En estos momentos, se hace necesario aprobar unas nuevas bases reguladoras que se adapten a la nueva estructura organizativa y a los cambios normativos que se han producido desde su aprobación.

Las presentes bases reguladoras regirán la concesión de las subvenciones en régimen de concurrencia competitiva del Ministerio de Universidades y sus organismos públicos, salvo en aquellos casos en que la singularidad y especificidad de alguna de estas convocatorias exija la aprobación de unas bases de carácter específico para un mejor cumplimiento de los fines previstos en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

El artículo 17 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, habilita a la persona titular del Ministerio de Universidades para la aprobación de las bases reguladoras para la concesión de subvenciones. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el citado artículo 17 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, esta orden ha sido objeto del informe preceptivo de la Abogacía del Estado y de la Intervención Delegada en el Departamento.

Se considera que la norma se adecua a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, particularmente a los de necesidad y eficacia, al cometer los cambios normativos precisos para actualizar el régimen de las convocatorias en el ámbito de las competencias del Ministerio de Universidades. Asimismo, se ajusta al principio de proporcionalidad, ya que se opta por mantener gran parte de la regulación anterior, sin afectar a los derechos y deberes de la ciudadanía, acometiendo las modificaciones imprescindibles para ajustarse a las nuevas necesidades detectadas y para corregir las deficiencias apreciadas. La norma cumple también con los principios de seguridad jurídica y de transparencia, ya que identifica claramente su propósito y la memoria, accesible a la ciudadanía, ofrece una explicación completa de su contenido. Del mismo modo, durante el procedimiento de elaboración de la norma se ha permitido la participación de los potenciales destinatarios a través del trámite de audiencia e información pública.



En virtud de lo anterior, con la aprobación previa de la Ministra de Política Territorial y Función Pública, dispongo:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

- 1. La presente orden establece las bases reguladoras de las subvenciones que concedan, en régimen de concurrencia competitiva, el Ministerio de Universidades y sus organismos públicos, con cargo a los créditos de sus presupuestos, que tengan por objeto actividades relacionadas con la educación, la universidad, la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación en el ámbito de competencias del Departamento y de sus organismos públicos.
- 2. Esta orden no será de aplicación a los premios concedidos por el Ministerio de Universidades o sus organismos públicos que se otorguen sin previa solicitud del beneficiario.
- 3. En aquellos ámbitos de acción del Departamento donde existan subvenciones en régimen de concurrencia competitiva, con una naturaleza singular, podrán aprobarse órdenes específicas de bases reguladoras de las mismas.

Artículo 2. Régimen jurídico aplicable.

Las subvenciones se regirán, además de por lo dispuesto en esta orden, por lo previsto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y su Reglamento de desarrollo, aprobado mediante Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y cualquier otra disposición normativa que, por su naturaleza, pudiera resultar de aplicación.

Artículo 3. Los beneficiarios y las entidades colaboradoras.

- 1. Podrán tener la consideración de beneficiarios de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva las personas, físicas o jurídicas, en las que concurran las circunstancias previstas en estas bases reguladoras y en la respectiva convocatoria, y que cumplan los requisitos establecidos en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.
- 2. Las convocatorias podrán atribuir la condición de beneficiario a:
 - a. Los miembros asociados del beneficiario que se comprometan a efectuar la totalidad o parte de las actividades que fundamenten la concesión de la subvención en nombre y por cuenta del beneficiario, en el supuesto de que éste tenga la condición de persona jurídica.
 - b. Las agrupaciones de personas físicas o jurídicas, tanto públicas como privadas, las comunidades de bienes o cualquier otro tipo de unidad económica o patrimonio separado que, aun careciendo de personalidad jurídica, puedan llevar a cabo los proyectos, actividades o conductas, o que se encuentren en la situación que motiva la concesión.



- 3. No podrán adquirir la condición de beneficiario las personas o entidades en quienes concurra alguna de las prohibiciones recogidas en el artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.
- 4. Atendiendo a las características específicas de la subvención, la convocatoria podrá exigir que el beneficiario disponga de un importe de financiación propia para cubrir la actividad subvencionada para garantizar la capacidad económica y financiera. En la justificación de la subvención, deberá acreditarse este importe, su procedencia y su aplicación.
- 5. Las convocatorias podrán prever la existencia de entidades colaboradoras que habrán de cumplir los requisitos y las obligaciones recogidas en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.
- 6. A través de las entidades colaboradoras se podrá efectuar el pago de la subvención a los beneficiarios, cuando así lo disponga la convocatoria.

Artículo 4. Obligaciones de las beneficiarias.

- 1. Las convocatorias, atendiendo al objeto, condiciones y finalidad de la subvención, reflejarán las obligaciones del beneficiario recogidas en el artículo 14 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, pudiendo establecer obligaciones singulares no previstas en dicho artículo.
- 2. En las actuaciones que se lleven a cabo, en todo o en parte, mediante estas subvenciones, que impliquen difusión, ya sea impresa o por cualquier otro medio, deberá incorporarse de forma visible el logotipo institucional con el fin de identificar el origen de carácter público de las subvenciones, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1465/1999, de 17 de septiembre, por el que se establecen criterios de imagen institucional y se regula la producción documental y el material impreso de la Administración General del Estado. Asimismo, se efectuarán las actuaciones necesarias para adaptar la imagen institucional del Ministerio de Universidades a lo dispuesto en la Resolución de 10 de julio de 2018, de la Secretaría de Estado de Función Pública, por la que se actualiza el Manual de Imagen Institucional.

Artículo 5. Procedimiento de concesión.

Las subvenciones serán concedidas, de acuerdo con los principios de publicidad, transparencia, objetividad, igualdad y no discriminación, mediante el procedimiento de concurrencia competitiva en los términos del capítulo II del título I de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

Artículo 6. Iniciación del procedimiento.

1. El procedimiento de concesión se iniciará de oficio mediante convocatoria pública, adoptada por resolución del órgano competente conforme establece el artículo 10 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.



- 2. La convocatoria se publicará en la Base de Datos Nacional de Subvenciones y un extracto de la misma en el «Boletín Oficial del Estado», de acuerdo con lo previsto en los artículos 20.8 y 23.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.
- 3. La convocatoria determinará, sin perjuicio de que se concreten también otros aspectos previstos en las presentes bases, como mínimo los siguientes extremos:
 - La referencia a estas bases reguladoras, con indicación del Boletín Oficial del Estado en que se publican, así como la normativa complementaria que pudiera serle de aplicación.
 - Los créditos presupuestarios de los Presupuestos Generales del Estado a los que se imputan las subvenciones convocadas y la cuantía total máxima de las mismas.
 - c) La finalidad de las subvenciones, de acuerdo con las competencias del Departamento, incluyendo las distintas actividades, conductas o proyectos subvencionables, y especificando, en su caso, las distintas clases o modalidades a las que sea aplicable un mismo régimen.
 - d) La regulación de las condiciones que han de cumplir los beneficiarios y su forma de acreditación.
 - En el caso de que la convocatoria permita considerar beneficiarios a los sujetos previstos en el apartado 3.2 de esta orden, se establecerá la forma de acreditar la personalidad, tanto en la solicitud como en la resolución de concesión, los compromisos de los miembros, el importe asignado a cada beneficiario, la obligación de designar un representante o apoderado y sus requisitos, la imposibilidad de disolver la agrupación hasta el término del plazo de prescripción previsto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, y cuantos aspectos se consideren necesarios para garantizar el correcto destino de la subvención.
 - El régimen, en su caso, de las entidades colaboradoras. e)
 - La determinación de que la concesión se efectúa en régimen de concurrencia competitiva. f)
 - Los órganos competentes para la instrucción y la resolución del procedimiento.
 - El modelo, forma y plazo de presentación de solicitudes y órgano al que deben dirigirse. A las solicitudes les será de aplicación lo previsto en el artículo 23.3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.
 - El plazo máximo para resolver el procedimiento y efectuar la notificación, especificando el carácter desestimatorio de la falta de resolución en plazo.
 - La indicación de que la resolución que acuerde o deniegue la concesión de la subvención pone fin a la vía administrativa, así como los recursos que proceden y el órgano ante el que habrán de interponerse.
 - Los medios de notificación o publicación, de conformidad con los artículos 40 y siguientes del capítulo II del título III de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
 - En relación con el régimen de evaluación, se precisará el órgano competente para cada modalidad de subvención y los criterios de valoración de conformidad con lo dispuesto en el Plan Estratégico de Subvenciones del Departamento. Estos criterios deberán garantizar la



objetividad, igualdad, transparencia, publicidad y no discriminación en la concesión de las subvenciones; y en su ponderación se atenderá a la adecuación de la actividad proyectada al logro de la finalidad de la subvención.

- m) Con respecto a la resolución, deberá contener, además de la identificación del órgano competente, el medio de notificación o publicación.
- n) Las obligaciones del beneficiario, determinando los siguientes extremos: el contenido de las obligaciones, tanto genéricas como específicas; la forma de justificación del cumplimiento de los requisitos establecidos y de las obligaciones; la forma y plazo de justificación de la realización de la actividad y de los ingresos y gastos subvencionables con indicación de los documentos necesarios para la justificación, cuando proceda.
- ñ) Las obligaciones de la entidad colaboradora.
- o) En relación con el pago y garantías, determinará los siguientes extremos: el momento de pago; la admisión, en su caso, de pagos a cuenta; cuando se estime procedente, pago anticipado y régimen de garantías, medios de constitución, depósito y procedimiento de cancelación.
- p) Lo previsto en esta orden en relación con los incumplimientos y criterios de graduación.
- q) Lo referido a la responsabilidad y al régimen sancionador conforme lo dispuesto en las presentes bases.

Artículo 7. Forma y plazo de presentación de solicitudes.

- Una vez publicada la convocatoria, los interesados deberán presentar la correspondiente solicitud, siguiendo lo dispuesto en la convocatoria y, en su defecto, en el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- 2. El plazo de presentación de solicitudes y de la restante documentación requerida será el que se establezca en la convocatoria, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.
- 3. En la convocatoria se podrá admitir la sustitución de la presentación de determinados documentos por una declaración responsable del solicitante en aquellos supuestos en los que, por el excesivo volumen de documentación solicitada, la dificultad de su obtención u otras razones análogas, resulte justificado.
 - En este caso, el órgano instructor, con anterioridad a efectuar la propuesta de resolución de concesión de la subvención, deberá requerir la presentación de la documentación que acredite la realidad de los datos contenidos en la citada declaración, en un plazo no superior a 15 días.
- 4. Si la solicitud no reúne los requisitos establecidos en la convocatoria, el órgano competente requerirá al interesado para que la subsane en el plazo máximo de 10 días, de acuerdo con el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, indicándole que si no lo hiciese se le tendrá por desistido de su solicitud, previa resolución.



Artículo 8. Instrucción y valoración.

- 1. De acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 22 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, la propuesta de concesión se formulará por el órgano instructor, previo informe del órgano de valoración.
- 2. Las convocatorias precisarán la composición concreta del órgano de valoración, en el que podrán participar, además de representantes del Ministerio de Universidades y de sus organismos públicos, representantes de otros Departamentos o de otras Administraciones Públicas. Las convocatorias podrán prever la existencia de más de un órgano de valoración o la incorporación parcial de miembros para valorar determinados criterios, cuando se justifique por el elevado número de solicitudes, la dispersión territorial, la existencia de múltiples entidades representativas de sectores afectados, la diversidad de criterios singulares determinantes para la valoración u otras razones de naturaleza análoga.
- 3. En lo no previsto expresamente en estas bases o en la convocatoria, el funcionamiento de los órganos de valoración, se regirá por lo establecido en la sección tercera del capítulo II del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- 4. Las convocatorias respectivas podrán establecer una fase de preevaluación en la que el órgano instructor verificará el cumplimiento de las condiciones impuestas para ser beneficiario. Esta fase sólo podrá afectar a los requisitos cuya concurrencia no requiera de ninguna valoración. En caso de que en la fase de preevaluación se produzca la exclusión de algún solicitante, se le notificará tal extremo en la forma que determine la convocatoria.
- 5. El órgano de valoración, tras la comparación de las solicitudes presentadas de acuerdo con los criterios fijados en la convocatoria, emitirá un informe en el que se concrete el resultado de la evaluación y una prelación de las solicitudes.
- 6. El órgano instructor, a la vista del expediente y del informe del órgano de valoración, efectuará la propuesta de resolución provisional, debidamente motivada, que será notificada a los interesados, y se concederá un plazo de 10 días para presentar alegaciones.
- 7. Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento, ni sean tenidos en cuenta, otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por los interesados, en cuyo caso, la propuesta de resolución tendrá el carácter de definitiva.
- 8. Finalizado, en su caso, el trámite de audiencia, el órgano instructor formulará la propuesta de resolución definitiva en la que se expresará el solicitante o relación de solicitantes para los que se propone la concesión de subvenciones y su cuantía, especificando su evaluación y los criterios de valoración aplicados.



Artículo 9. Resolución.

- 1. La resolución de concesión o denegación de las subvenciones solicitadas corresponderá al Ministro de Universidades, y al Presidente o Directores de los organismos públicos dependientes o vinculados, en función de su ámbito de competencias.
- 2. La resolución habrá de ser motivada de acuerdo con lo que disponga la convocatoria, hará alusión a los criterios de valoración de las solicitudes, determinará los beneficiarios y la cuantía de la ayuda, e indicará que pone fin a la vía administrativa y el régimen de recursos que proceda. La resolución hará constar la desestimación del resto de solicitudes.
- 3. El plazo máximo para la resolución del procedimiento y su notificación es de seis meses a partir de la publicación de la correspondiente convocatoria, salvo que la misma posponga sus efectos a una fecha posterior. Cuando intervengan de forma sucesiva otras Administraciones Públicas en la instrucción, el plazo de seis meses comenzará a contarse desde que el expediente tenga entrada en la Administración General del Estado. Transcurrido el plazo máximo, sin que se haya notificado la resolución, los interesados podrán entender desestimada la solicitud.
- 4. La convocatoria podrá prever la procedencia de resoluciones parciales y sucesivas de concesión, a medida que el órgano correspondiente formule la correspondiente propuesta. En este caso, la convocatoria deberá establecer las medidas que garanticen el principio de igualdad en el otorgamiento.
- 5. Contra la resolución, que pondrá fin a la vía administrativa según lo establecido en el artículo 114 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se podrá interponer recurso potestativo de reposición en los términos y plazos previstos en los artículos 123 y 124 de la citada ley, o recurso contencioso-administrativo ante la jurisdicción contencioso-administrativa.
- 6. El régimen de publicidad de las subvenciones concedidas será el establecido en los artículos 18 y 20 de la Ley General de Subvenciones.

Artículo 10. Reformulación de solicitudes.

Excepcionalmente, cuando la subvención tenga por objeto la financiación de actividades a desarrollar por el solicitante y la cuantía de la propuesta de resolución provisional sea inferior al que figura en la solicitud presentada, se podrá prever la reformulación de las solicitudes si concurren las circunstancias siguientes:

- a) Que el beneficiario identifique las actuaciones propuestas que se compromete a realizar que puedan ser objeto de subvención.
- b) Que exista conformidad por parte del órgano de valoración sobre la reformulación planteada.



Artículo 11. Cuantía de la subvención o criterios para su determinación.

- 1. Las convocatorias, en atención al objeto de la subvención, contendrán la cuantía individualizada de la subvención.
- 2. Cuando no resulte posible su determinación, la convocatoria establecerá los criterios objetivos para su concreción y, en su caso, la ponderación de los mismos. Estos criterios serán adecuados al objeto de la subvención y entre ellos se incluirá necesariamente la consideración de las disponibilidades presupuestarias.
- 3. Excepcionalmente, cuando se prevea que el volumen del importe de solicitudes sea significativamente superior al importe global máximo destinado a la subvención y no supusiera ninguna alteración de los requisitos o condiciones fijados, las convocatorias podrán admitir la posibilidad del prorrateo entre los beneficiarios en el porcentaje que resultare de exceso entre lo solicitado y el importe global máximo destinado a la subvención

Artículo 12. Modificación de la resolución.

- 1. Los proyectos con ayuda concedida deberán ejecutarse en el tiempo y forma aprobados en la resolución de concesión. No obstante, cuando surjan circunstancias concretas que, excepcionalmente, alteren de forma objetiva las condiciones técnicas o económicas tenidas en cuenta para la concesión de la ayuda, se podrá solicitar la modificación de la citada resolución de concesión ante el mismo órgano que la dictó. Cualquier cambio en el proyecto requerirá simultáneamente:
 - Que el cambio no afecte a los objetivos perseguidos con la ayuda, a sus aspectos fundamentales, a la determinación del beneficiario, ni perjudique derechos de terceros.
 - b) Que las modificaciones obedezcan a causas sobrevenidas y excepcionales, que no pudieron preverse en el momento de la solicitud.
 - Que no suponga un incremento de la subvención concedida.
 - Que la solicitud de la modificación se realice, al menos, tres meses antes de la finalización del plazo de ejecución del proyecto, y sea aceptada expresamente por el titular del órgano que dictó la resolución de concesión.
- 2. La solicitud de modificación se acompañará de una memoria en la que se expondrán los motivos de los cambios y se justificará la imposibilidad de cumplir las condiciones impuestas en la resolución de concesión, y el cumplimiento de los requisitos expuestos en el apartado anterior.
- 3. El órgano responsable para resolver las solicitudes de modificación será el titular del órgano que dictó la resolución de concesión.
- 4. El plazo máximo de resolución será de tres meses.
- 5. La obtención de otras aportaciones fuera de los supuestos previstos en la convocatoria podrá dar lugar a la modificación de la resolución de concesión.



6. previstos en la convocatoria podrá motivar igualmente la modificación de la resolución de concesión.

Artículo 13. Subcontratación.

- 1. El beneficiario podrá concertar con terceros la ejecución de la actividad subvencionada hasta un porcentaje del 50 % del importe de la actividad subvencionada.
- 2. En todo caso será necesario la autorización previa, en los términos que se determinen en la convocatoria, cuando la subcontratación exceda del 20 % del importe de la subvención y dicho importe sea superior a 60.000 euros.

Artículo 14. Justificación.

- 1. La justificación de la subvención se hará mediante cuenta justificativa comprensiva del conjunto de documentos que acrediten la realización del gasto por el beneficiario referida a cada proyecto subvencionado, identificando la procedencia de los fondos con los que se financia y la relación de los gastos efectuados por el beneficiario, con la aportación de los documentos acreditativos del cumplimiento del objeto de la subvención en el plazo de tres meses contados a partir de la fecha en que expire el plazo máximo de finalización de la actuación establecido en la resolución de concesión. La convocatoria precisará, en su caso, los registros contables necesarios para la adecuada justificación de la subvención y para el ejercicio de las facultades de comprobación y control.
- 2. La convocatoria deberá especificar, si los hubiere, los costes indirectos imputables a cada proyecto subvencionado estableciendo su método de cálculo y limitando su cuantía.
- 3. Excepcionalmente, cuando la realización de la actividad subvencionable pueda medirse en unidades físicas u otros parámetros, podrá establecerse la justificación mediante módulos que acrediten la aplicación de la concesión a la finalidad para la que fue otorgada.
- 4. En el caso de que los destinatarios de las subvenciones sean organismos o entidades del sector público estatal sujetos a control financiero permanente se ajustará su justificación al régimen simplificado conforme a los artículos 75 y 82 del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.
- 5. Cuando la finalidad de la subvención no implique la realización de ninguna actividad, sino simplemente el cumplimiento de unos requisitos, la justificación consistirá en acreditar su efectivo cumplimiento.
- 6. Si vencido el plazo de justificación la entidad no hubiese presentado los correspondientes documentos, se le requerirá para que los aporte en el plazo de 15 días, comunicándole que, transcurrido ese plazo sin atender el requerimiento, se entenderá incumplida la obligación de justificar con las consecuencias previstas en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre y en su Reglamento.



Artículo 15. Gastos subvencionables.

Como regla general, el plazo de realización de los pagos relativos a los gastos de la actividad subvencionada finalizará antes de la conclusión del plazo de justificación, si bien la convocatoria podrá dispensar esta obligación.

Artículo 16. Abonos a cuenta y pagos anticipados.

1. Podrán efectuarse pagos a cuenta, si bien el ritmo de dichos pagos estará condicionado a los riesgos asumidos, la duración y el grado de ejecución de la acción o gastos efectuados por el perceptor de la subvención. En todo caso, cada nuevo pago estará supeditado a la utilización de la prefinanciación anterior en un 70 %.

2. Podrán realizarse pagos anticipados a las subvenciones concedidas como financiación necesaria para poder llevar a cabo las actuaciones inherentes a la subvención, según establece la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones en su artículo 34. Cuando la convocatoria admita la realización de pagos anticipados, deberá contemplar, en su caso, el régimen de garantías exigibles a los beneficiarios conforme a lo previsto en la Ley General de Subvenciones y en su Reglamento de desarrollo.

Artículo 17. Concurrencia y compatibilidad de subvenciones.

Se podrá admitir la percepción de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados, nacionales o internacionales, siempre que el importe de las mismas sea de tal cuantía que, aisladamente o en concurrencia con otras subvenciones, no supere el coste de la actividad subvencionada o implique una disminución del importe de la financiación propia exigida, en su caso, para cubrir la actividad subvencionada.

Artículo 18. Reintegro y graduación de incumplimientos.

1. Procederá el reintegro de las cantidades percibidas y, en su caso, el interés de demora correspondiente, en los casos y en los términos recogidos en los artículos 36 y 37 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

2. En el supuesto de incumplimiento parcial, la fijación de la cantidad que deba ser reintegrada se determinará en aplicación del principio de proporcionalidad, y teniendo en cuenta el hecho de que

el citado incumplimiento se aproxime significativamente al cumplimiento total y se acredite por las entidades beneficiarias una actuación inequívocamente tendente a la satisfacción de sus compromisos.

3. El procedimiento de reintegro se regirá por lo dispuesto en los artículos 41 a 43 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, y en el capítulo II del título II de su Reglamento.

4. El órgano competente para exigir el reintegro de las subvenciones concedidas será el órgano concedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

Artículo 19. Notificación a la Comisión Europea.

En las órdenes que aprueban bases reguladoras específicas, así como en las convocatorias basadas en las mismas o en la presente orden, se deberá indicar expresamente si se trata de subvenciones incluidas o excluidas de la normativa comunitaria sobre notificación previa y, cuando sea procedente, de autorización por la Comisión, haciendo constar en su caso el cumplimiento de tales requisitos.

Artículo 20. Infracciones y sanciones.

El régimen de infracciones y sanciones administrativas aplicables será el establecido en el título IV de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

Disposición transitoria única. Régimen transitorio.

La presente orden no será de aplicación a los procedimientos regidos por las convocatorias aprobadas con anterioridad a su entrada en vigor.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda derogada la Orden ECI/1305/2005, de 20 de abril, de bases reguladoras de la concesión de subvenciones públicas en régimen de concurrencia competitiva del Ministerio de Educación y Ciencia en lo relativo al ámbito de universidades, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta orden respecto al citado ámbito.

Disposición final primera. Título competencial.

Esta orden se dicta al amparo del artículo 149.1.15.ª y 30.º de la Constitución española que reconoce la competencia exclusiva del Estado en materia de fomento y coordinación general de la investigación



científica y técnica, y relativa a la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Disposición final segunda. Carácter supletorio de la orden.

Esta orden tendrá carácter supletorio de las restantes órdenes reguladoras de bases de subvenciones del Departamento.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

Esta orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, de 2021.